

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/84/2021.

**ACTOR:** DAVID ROSADO  
DESALES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PARTIDO MORENA EN EL  
ESTADO DE OAXACA Y OTRA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; seis de abril de dos mil  
veintiuno<sup>2</sup>.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/84/2021**, promovido por **David Rosado Desales<sup>3</sup>**, quien se ostenta con el carácter de aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido MORENA, quien reclama de las autoridades responsables:

- a) El acuerdo o resolución mediante el cual de manera arbitraria e ilegal resolvieron que la candidatura a Presidente Municipal por Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, le correspondió a la C. Vilma Martínez Cortes, violando de manera flagrante las bases de la convocatoria que fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el treinta de enero del presente año para el proceso electoral 2020-2021; y

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

<sup>3</sup> En lo subsecuente el actor.

b) El registro ante el Instituto Electoral local, como precandidata a Presidenta Municipal por Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la C. Vilma Martínez Cortes.

Actos que, a su consideración, vulneran sus derechos político electorales.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>MORENA:</b>	Movimiento Regeneración Nacional.

### 1. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Decreto número 1515<sup>4</sup>.** Mediante dicho Decreto, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así

<sup>4</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**1.2 Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.3 Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral Local, determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite<sup>5</sup>.

**1.4 Convocatoria.** El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021, de diversos estados entre el que se encuentra Oaxaca.

**1.5 Presentación del escrito inicial de demanda.** El uno de abril, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, vía *per saltum*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversas autoridades del Partido MORENA.

**1.6 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el

---

<sup>5</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>

escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/84/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**1.7 Radicación y propuesta.** Mediante proveído de seis de abril, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano propuso reencauzar la demanda a la instancia intrapartidaria, para que, en atención al derecho de autonomía, el órgano de justicia se pronunciara de los hechos que reclama.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal tiene competencia para analizar la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, de la Ley de Medios.

En el caso, el promovente controvierte de las autoridades señaladas como responsables, los actos que se señalan a continuación:

- a) El acuerdo o resolución mediante el cual de manera arbitraria e ilegal resolvieron que la candidatura a Presidente Municipal por Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, le correspondió a la C. Vilma Martínez Cortes, violando de manera flagrante las bases de la convocatoria que fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el treinta de enero del presente año para el proceso electoral 2020-2021; y
- b) El registro ante el Instituto Electoral local, como precandidata a Presidenta Municipal por Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la C. Vilma Martínez Cortes.

Como consecuencia, la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/996, de rubro. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

De ahí que, se actualice la competencia de este Tribunal Electoral.

### **3. Improcedencia y reconducción.**

De la lectura al escrito de demanda, se considera que el medio de impugnación es **improcedente**; lo anterior, toda vez que la parte accionante omitió agotar la instancia previa establecida en la normativa interna de MORENA, por la que los actos impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados; en consecuencia, en el presente caso se incumple con el principio de definitividad que rige la materia electoral.

Ello es así, pues el artículo 105, numeral 2, de la Ley de Medios, prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor cumpla con el requisito de definitividad, es decir, que haya **agotado todas las instancias previas**, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese sentido, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, **es un requisito de procedencia** de los medios de impugnación que se hayan agotado las instancias previas previstas en la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales.

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la fracción I, del artículo 41, de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Ley General en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Asimismo, el artículo 46, de dicha Ley, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

### **Caso concreto.**

En el caso, la parte actora impugna diversos actos de las autoridades que señala como responsables, las cuales se encuentran relacionadas con el **procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para determinar al candidato a la Presidencia Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Esto en el marco del proceso electoral 2020-2021.** Actos que, en su estima, vulneran sus derechos político-electorales.

Ahora, es importante mencionar que la jurisprudencia electoral establece que el salto de instancia procede cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o

extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias<sup>7</sup>.

En ese sentido, el artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Es decir, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Luego, los artículos 14 BIS letra G, y 49, incisos a), f) y g), de los Estatutos de MORENA, establecen la existencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, y que al efecto se transcriben:

*[...]*

Artículo 14 BIS.

*G. Órgano Jurisdiccional:*

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

*Artículo 49.*

*a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; y*

*f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*

*g) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.*

*[...]*

Bajo esa tesitura, los artículos 14 BIS y 49, de los Estatutos de MORENA, contemplan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual, en términos del diverso artículo 5, inciso j) de esos Estatutos; **tiene como atribución conocer de la vulneración de los derechos políticos electorales de sus**

---

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

**militantes.**

De igual forma, el artículo 38, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, le confiere la facultad de conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Electoral, el que podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del citado reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, **derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA** y/o Constitucionales.

De lo anterior se desprende que, de acuerdo a la normatividad interna del Partido MORENA, se establece un recurso, a través del cual sus militantes pueden controvertir los actos y omisiones de sus órganos internos ante la **Comisión de Honestidad y Justicia**, quien cuenta con facultades para restituir a sus militantes en el goce de sus derechos partidarios.

En consecuencia, al existir un órgano intrapartidario competente establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos materia del presente litigio, quien a través de un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, resulta eficaz para formal y materialmente restituir a la actora en el goce de sus derechos político-electorales, se considera que el presente medio impugnativo debe **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA; a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones legales, resuelva lo que en Derecho proceda respecto de lo solicitado por la actora.

De esta manera, atendiendo a la naturaleza de la controversia, se considera que la resolución de la misma por el órgano partidista competente, en un primer momento, no solo respeta el principio de definitividad y el denominado “sistema de

impugnación electoral”<sup>8</sup> sino que también permite que sea el órgano jurisdiccional que tiene mayor cercanía con el contexto en que se desarrolla el conflicto, quien lo resuelva.

Esto es así, puesto que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.

En ese sentido, la instancia o recurso partidista son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada; incluso, regularmente, permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia partidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ella podría encontrar de manera inmediata, la protección a sus derechos y alcanzar su pretensión.

Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la definitividad, y en consecuencia, la irreparabilidad, únicamente es aplicable para los actos de las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, no respecto de actos provenientes de órganos distintos a éstas, como son los actos de partidos políticos, que por su propia naturaleza son reparables<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=FEDERALISMO,JUDICIAL,SE,GARANTIZA,A,TRAV%c3%89S,DEL,REENCAUZAMIENTO>.

<sup>9</sup> Véase la tesis jurisprudencial de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”. Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD,S%c3%93LO>.

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido<sup>10</sup> que al momento en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, **en sus modalidades** de ingreso y **ejercicio**, cuando los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que antes de acudir al juicio ciudadano se agoten las instancias intrapartidistas.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal, que en el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021<sup>11</sup>, el Consejo General amplió los plazos para el registro de candidaturas para las elecciones de diputados y concejales que se van a realizar en el Estado.

Así, del citado acuerdo se puede observar que, tratándose de la resolución de registro de las candidaturas a las concejalías a los Ayuntamientos, el órgano administrativo tiene a partir del veintinueve de marzo y hasta el tres de mayo para emitir su determinación, de ahí que, existe tiempo suficiente para que, en caso de resultar procedentes las alegaciones de la actora, se pueda reparar el derecho que, a su decir, fue vulnerado.

Por tanto, se considera que la autoridad intrapartidaria cuenta con el tiempo suficiente para emitir la resolución atinente y, en su caso, se agote la cadena impugnativa que llegare a derivar de esta.

Sobre esta base y en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera pertinente **reencauzar** el escrito de demanda presentada por la parte actora a la Comisión Nacional

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 21 y 22; así como en el enlace electrónico

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,A FILIACI%c3%93N.,COMPETENCIA,PARA,CONOCER>.

<sup>11</sup> Consultable en la página <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, a través de la vía idónea consagrada en su normativa interna, conozca y resuelva la controversia planteada

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias antes mencionadas, y para estar acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de un proceso electoral aun tratándose de actos de preparación intrapartidaria<sup>12</sup>, se concede a la citada Comisión, **un plazo de diez días**<sup>13</sup>, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que quede notificada del presente acuerdo, para que **emita la resolución que en derecho corresponda respecto a la inconformidad planteada, y dentro del mismo plazo notifique dicha resolución a la parte actora.**

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 38/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**"<sup>14</sup>, privilegiando con ello una justicia pronta y expedita, y el acudir de manera oportuna a una diversa instancia, además de dar certeza a la etapa intrapartidista.

Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este Tribunal lo conducente, debiendo remitir las constancias que acrediten su informe.

Similar criterio ha adoptado la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>12</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO". Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173; así como en el enlace electrónico

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=per,saltum>.

<sup>13</sup> Toda vez que, la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-404/2021, y la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal, en el expediente SX-JDC-442/2021 y acumulados.

Esto último no implica que la acción intentada por la actora fenezca, ya que, como se dijo, este órgano jurisdiccional considera que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que considera vulnerados; tal y como ha señalado la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*"<sup>15</sup>.

Debe precisarse que, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión atañe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA cuando conozca de la controversia planteada<sup>16</sup>.

Por tanto, a efecto de cumplir lo acordado por este Pleno, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, **mediante oficio** remita al referido órgano partidista el escrito de demanda y anexos, que motivaron la integración del juicio que nos ocupa; previa copia certificada que en substitución de los originales se integren al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

---

<sup>15</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD>.

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO,EL,ANALISIS>.

**Primero.** Se declara la **improcedencia de la vía** del juicio ciudadano interpuesto por la parte actora ante este Tribunal.

**Segundo.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para dentro de un plazo de **diez días**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Tercero. Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; y, mediante oficio a las autoridades responsables, y a la Comisión de Honor y Justicia de MORENA; lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>17</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>18</sup>, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

---

<sup>17</sup> Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 del Pleno de este Tribunal.

<sup>18</sup> Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 del Pleno de este Tribunal.